



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-1-
0 0317513

SALA SEGUNDA

Recurso núm. 2320/89

Sección Cuarta

ASUNTO: Amparo promovido por
COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS
DE EXTREMADURA.

EXCMOS. SEÑORES:

Don Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo Ferrer
Don Antonio Truyol Serra
Don Alvaro Rodríguez Bereijo

SOBRE: Sentencia de la Sala 3ª
de lo Contencioso-
Administrativo del Tribunal
Supremo, resolutoria en apela-
ción de la dictada por la Au-
diencia Territorial de
Cáceres, en procedimiento so-
bre denegación del visado del
proyecto de construcción de
dos viviendas.

La Sección ha examinado el recurso de amparo promo-
vido por el Colegio Oficial de Arquitectos de Extremadura.

I. ANTECEDENTES

1.- El día 22 de noviembre de 1.989 tuvo su entrada
en el Registro General de este Tribunal el recurso de amparo
interpuesto por don Francisco Alvarez del Valle, Procurador de
los Tribunales y del Colegio Oficial de Arquitectos de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 031⁻²⁻7514

Extremadura, contra Sentencia de 25 de septiembre de 1.989 de la Sala Tercera del Tribunal Supremo por la que se resuelve en apelación sobre la dictada por la Audiencia Territorial de Cáceres.

2.- Los hechos de los que trae origen la presente demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) - Por Sentencia de 9 de marzo de 1.988, la Audiencia Territorial de Cáceres desestimó un recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Colegio Oficial de Arquitectos de Extremadura contra "la resolución denegatoria, por silencio administrativo del Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Cáceres, sobre acuerdo, cuya fecha se desconoce, de visar proyecto de construcción de 2 viviendas".

b) - En la apelación sustanciada, la ahora recurrente solicitó la revocación de la Sentencia impugnada por razones que afectaban al fondo del asunto, y en particular en relación a la interpretación de la Ley de Atribuciones Profesionales de los Ingenieros y Arquitectos Técnicos.

c) - El Tribunal Supremo en su Sentencia de 25 de septiembre de 1.989 resolvió en atención a que el recurso contencioso-administrativo formulado en primera instancia era inadmisibile al no haber quedado abierta dicha vía. Fundamentó su decisión en la circunstancia de que el Colegio Oficial recurrente interpuso previamente recurso de reposición contra el acto inicialmente impugnado, cuando procedía el de alzada, por lo que declaró la inadmisibilidad del recurso.

3.- El recurrente alega en su demanda que se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido por el art. 24.1 de la Constitución. El Colegio hoy recurrente interpuso recurso administrativo previo a la vía judicial que entendió que era el de reposición ante el Colegio Oficial de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-3-
0 0317515

Aparejadores y Arquitectos Técnicos autor del acuerdo inicialmente impugnado, que se limitó a no resolver el recurso, por lo que frente a la desestimación presunta por silencio administrativo se acudió a la vía jurisdiccional. En fase de apelación, la Sentencia ahora impugnada estima que no procede el recurso de reposición, sino el de alzada ante el Consejo General de la propia organización a la que pertenece el Colegio contra el que se recurrió, con lo cual se impide no sólo iniciar la acción en su momento, y en su caso subsanar el defecto, sino que además se prima la irregular actuación del Colegio Oficial de Aparejadores que fue parte en el proceso: porque si efectivamente el recurso estaba mal calificado, y se presentó ante un órgano que no debía resolverlo, lo que debió hacer, en primer lugar, como le impone la Ley, fue recalificar el recurso de oficio, y en segundo lugar, remitirlo al órgano competente (arts. 114.2 y 123 LPA). No sólo no lo hizo así, sino que frente a la voluntad del recurrente de atacar el acto impugnado, se le impide ejercer su derecho a la tutela judicial efectiva, beneficiándose la organización colegial de su propio anormal funcionamiento.

4.- La Sección Cuarta de este Tribunal, por Providencia de 12 de febrero de 1.990, acordó poner de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisibilidad que regula el art. 50.1.c) de la LOTC, por carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional. Por ello, conforme al art. 50.3 de la LOTC, se otorgó un plazo común de diez días al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para que formulen las alegaciones que estimen procedentes.

5.- El recurrente, por escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el 23 de febrero de 1.990, tras manifestar su sorpresa ante la presunta carencia de contenido constitucional de la demanda, insiste en los argumentos sostenidos en la demanda. Aplicando la doctrina de este Tribunal (SSTC 39/85, 22/85, 36/84, 74/83 y 55/86), sostiene que cuando se interpretan de forma desproporcionada los presupuestos procesales se



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

incurre en una violación de la tutela judicial efectiva que corresponde examinar y tutelar al Tribunal Constitucional. En particular se refiere a la doctrina sentada en la STC 62/86, supuesto en que se otorgó el amparo respecto del cual la única diferencia radica en que en este caso sí se ha interpuesto un recurso administrativo previo. De forma, que a pesar de que el recurrente intentó de manera inequívoca cumplir todos los presupuestos procesales la Sentencia impugnada le priva de la acción, causándole indefensión.

6.- Por su parte el Fiscal, por escrito registrado el 23 de febrero de 1.990, manifiesta que según reiterada doctrina de este Tribunal, iniciada por la Sentencia 19/81, la tutela judicial ha de interesarse por los cauces dispuestos por las leyes procesales y que un fallo judicial no falta al deber de justicialidad si contiene un pronunciamiento de inadmisibilidad, siempre que esté fundado en una causa obstativa expresamente prevista en la Ley e interpretada en el posible sentido de favorecer el ejercicio del derecho fundamental. En este caso, la interpretación que ha prevalecido no es legalista, con predominio de formalismo enervante, sino la única posible que se desprende del claro texto de los preceptos. Por consiguiente, interesa la inadmisión del recurso.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- En el presente caso se recurre contra una Sentencia que declara la inadmisibilidad de un recurso contencioso-administrativo en apelación por aplicación del apartado c) del art. 82 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa en relación con el art. 37.2, que dispone que serán directamente recurribles los actos de las Corporaciones Públicas "salvo que, de modo expreso, fueran susceptibles de recurso en vía administrativa ante cualquier otro



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-5-
0 0317517

Organismo o Entidad". Entre dichas excepciones se halla la prevista en los Estatutos del Consejo General y Colegios de Aparejadores y Arquitectos Técnicos (Decreto 1471/1977), cuyo art. 50, párrafo 1º dice: "Contra los acuerdos del Colegio, los colegiados podrán recurrir en alzada ante el Consejo General en el plazo de quince días hábiles a contar del siguiente a la fecha de publicación o notificación del acto recurrido". Entendiendo que la referencia a los colegiados ha de extenderse a quienes no lo son, la resolución contra la que se recurre en amparo interpreta que debió interponerse contra el acuerdo de visar el proyecto de construcción de viviendas adoptado por el Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Cáceres un recurso de alzada ante el Consejo General de la organización, en vez del de reposición, puesto que es el único que agota la vía administrativa previa.

Conforme a reiterada doctrina de este Tribunal Constitucional, el derecho a la tutela judicial efectiva se satisface cuando se obtiene una resolución fundada en Derecho, que puede ser de inadmisión, siempre que concurra una causa legal y así lo acuerde el órgano judicial en aplicación razonada de la misma. En este caso, el Tribunal Supremo se ha limitado a aplicar de forma razonada la causa legalmente prevista para decretar la inadmisión del recurso contencioso-administrativo. La interpretación que se ha realizado no es formalista, sino conforme a Derecho. Por ello, el recurrente no ha visto lesionado su derecho a la tutela judicial en tanto que la inadmisión se ha acordado por incumplimiento de una causa legal sólo imputable al propio recurrente. La queja planteada carece, pues, de relieve constitucional.

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso por carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional (art. 50.1.c) LOTC), procediendo el archivo de las actuaciones.

Madrid, dos de abril de mil novecientos noventa.

[Firma]

[Firma]